

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(De la *Gaceta* núm 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se reconozca validez a la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo interesado y se recomiende a las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1917.—Ruiz Jiménez.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(De la *Gaceta* núm. 111.)

Gobierno civil.

REGLAMENTO PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

(Continuación.)

CAPÍTULO III
Circulación.

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º de

berán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden

de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo,

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante.—A.
- Almería.—AL.
- Albacete.—ALB.
- Ávila.—AV.
- Barcelona.—B.
- Badajoz.—BA.
- Vizcaya.—BI.
- Burgos.—BU.
- Coruña.—C.
- Cádiz.—CA.
- Cáceres.—CAC.
- Castellón.—CAS.
- Ciudad Real.—CR.
- Córdoba.—CO.
- Cuenca.—CU.
- Gerona.—GE.
- Granada.—GR.
- Guadalajara.—GU.
- Huelva.—H.
- Huesca.—HU.
- Jaén.—J.
- Lérida.—L.

- León.—LE.
- Logroño.—LO.
- Lugo.—LU.
- Madrid.—M.
- Málaga.—MA.
- Murcia.—MU.
- Oviedo.—O.
- Orense.—OR.
- Palencia.—P.
- Navarra.—PA.
- Baleares.—PM.
- Pontevedra.—PO.
- Santander.—S.
- Salamanca.—SA.
- Guipúzcoa.—SS.
- Segovia.—SEG.
- Sevilla.—SE.
- Soria.—SO.
- Tarragona.—T.
- Canarias.—TE.
- Teruel.—TER.
- Toledo.—TO.
- Valencia.—V.
- Valladolid.—VA.
- Alava.—VI.
- Zaragoza.—Z.
- Zamora.—ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior. — mjm	Placa posterior. — mjm
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa....	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la

inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbre.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que impon-

ga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca

podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones, dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudie-

rán haber incurrido de los accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año infrigiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motociclos, se efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconoci-

miento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometieren contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

(Continuad.)

Quintas.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1917, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan á continuación.

Basilio López Camarero, hijo de Domingo y Juliana, de Monterrubio, número 4, residente en la República Argentina.

Luis Camarero López, hijo de Gabriel y María Consolación, de Monterrubio, número 2, residente en la República Argentina.

Martín Elvira Fuente, hijo de Leoncio y Petra, de Moncalvillo, número 2, residente en México.

Marcos Cabrián Elvira, hijo de Teodoro y Margarita, de Rabanera del Pinar, número 3, residente en Buenos Aires.

Juan Muñoz Ortega, hijo de Jenaro y Felipa, de Rabanera del Pinar, número 3, cuyo actual paradero se ignora.

Sixto Esteban Ovejero, hijo de Cipriano y Juana, de Rabanera del Pinar, número 5, residente en la República Argentina.

Máximo Manchado Elvira, hijo de Modesto y Antonina, de Rabanera del Pinar, número 6, residente en la República Argentina.

Esteban Neila González, hijo de Tomás y Fernanda, de Neila, número 1, residente en Buenos Aires.

Isaac Martín González, hijo de Florentino y Juana, de Neila, número 5, residente en Buenos Aires.

Jacinto García Sánchez, hijo de Epifanio y Dionisia, de Neila, número 6, residente en Buenos Aires.

Fernando Pérez Martín, hijo de Claudio y Pascuala, de Neila, número 7, residente en Buenos Aires.

Manuel Neila López, hijo de Estanislao y Matilde, de Neila, número 4, residente en Buenos Aires.

Deogracias Núñez Hernando, hijo de Leandro y Manuela, de Quintanar de la Sierra, número 15, residente en la República Argentina.

Manuel de Pedro Martínez, hijo de Esteban y Saturnina, de Quintanar de la Sierra, número 14, residente en la República Argentina.

Ruperto Alonso Pablo, hijo de Francisco y María, de Quintanar de la Sierra, número 9, residente en la República de Costa Rica.

Alejandro Lázaro Andrés, hijo de Remigio y Juana, de Quintanar de la Sierra, número 7, residente en la República Argentina.

Santiago Núñez Núñez, hijo de Timoteo é Hipólita, de Quintanar de la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

Bernardino Hervás Sanz, hijo de Pedro y Juana, de Quintanar de la Sierra, número 3, residente en la República de Uruguay.

Fidel Villar Muro, hijo de Galo é Inocencia, de Quintanar de la Sierra, número 2, residente en la República Argentina.

Mariano Fernández Llorente, hijo de Angel y Valentina, de Palacios de la Sierra, número 5, residente en la República Argentina.

Pedro Simón Llorente, hijo de Agapito y Josefa, de Palacios de la Sierra, número 8, residente en Buenos Aires.

Pablo Gil Mediavilla, hijo de Ciriaco y Agueda, de Palacios de la Sierra, número 9, residente en la República Argentina.

Inocente Condado Salas, hijo de Ruperto y Cipriana, de Palacios de la Sierra, número 10, residente en la República Argentina.

Mariano María Mediavilla, hijo de Pedro y Guillerma, de Palacios de la Sierra, número 12, residente en Buenos Aires.

Feliciano García Martínez, hijo de Tomás é Isidora, de Riocavado, número 2, residente en la República Argentina.

Valeriano Mozo Blanco, hijo de Gregorio y Estéfana, de Santo Domingo de Silos, número 11, residente en la República Argentina.

Aurelio Martínez Hernández, hijo de Buenaventura y Felisa, de Santo Domingo de Silos, número 10, residente en la República Argentina.

Gregorio Roca Gete, hijo de Félix y Cristina, de Santo Domingo de Silos, número 13, residente en Bilbao.

Basilio Vicente Olalla, hijo de Saturnino y María, de Salas de los Infantes, número 4, residente en Buenos Aires.

Aureliano Camarero Barriberas, hijo de Facundo y María, de Salas de los Infantes, número 7, residente en Buenos Aires.

Gerardo Barbero Martínez, hijo de Felipe y Agustina, de Salas de los Infantes, número 13, residente en Buenos Aires.

Valentín Bernabé Burgos, hijo de Cecilio y Antonia, de San Millán de Lara, número 5, residente en la República Argentina.

Patricio Juez y Juez, hijo de Eusebio y Felipa, de Tinieblas de la Sierra, número 2, residente en la República Argentina.

Tomás Blanco de la Hoya, hijo de Faustino y Saturnina, de Valle de Valdelaguna, número 7, residente en Rosario de Santa Fé (República Argentina).

Julio González Martín, hijo de Germán y Eleuteria, de Valle de Valdelaguna, número 9, residente en la República Argentina.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 20 de abril de 1917.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Circular.—Aguas potables.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido al Sr. Inspector regional de Sanidad del campo de esta región, con residencia en Valladolid, el resumen-cuestionario, relativo á las aguas potables existentes en los pueblos de su jurisdicción municipal, ni las muestras de las mismas para su análisis, á pesar de los recordatorios que por medio de este BOLETIN OFICIAL les fueron hechos, y siendo de imprescindible necesidad y urgencia, que los Sres. Alcaldes atiendan con celo y eficacia este servicio, nuevamente se les recuerda, significándoles la obligación y la conveniencia de que lo cumplimenten sin demora y sin esperar á nueva invitación.

A continuación se inserta el modelo del cuestionario á que han de sujetarse para el cumplimiento del servicio.

Burgos 23 de abril de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

**

MODELO QUE SE CITA

AGUAS POTABLES

Inspección regional de....

Provincia de....

Partido judicial de....

Término municipal de....

Número de entidades urbanas surtidas.....
 Número de habitantes.....
 Procedencia de las aguas (1).....
 Modos de conducción (2) y longitud.....
 Material de los depósitos y cañerías.
 Cantidad de agua por día.....
 Reformas necesarias para mejorar el suministro de aguas potables....

 Coste aproximado de las obras.....
 de..... de 191
 (Firma)

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y EXTINCIÓN DE LA MENDICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de enero último, esta Junta ha acordado hacer público, que el número de solicitudes presentadas ante esta Corporación, aspirando á las recompensas que han de ser otorgados por el Consejo Superior, en el VI concurso de premios por actos de protección á la Infancia, han sido en número de cuatro, por los siguientes señores.

D. Vicente Rodríguez García, vecino de Pampliega, en nombre de su hijo Teodosio, que opta al grupo de premios de la base sexta.

(1) De lluvia, arroyo, río, estanque, cisternas ó aljibes, manantial natural, pozos, pozos artesianos ó abisinos.

(2) Al descubierto, por canal, cañería, máquinas elevadoras, etc.

D. Antonio Sáez, vecino de esta capital, que opta al grupo de premios de la base tercera.

D. Isaac de Vega y Ugarte, Médico titular del pueblo de Tardajos, que opta al grupo de premios de la base primera.

D. Manuel Lázaro Camarero, Maestro de primera enseñanza elemental, con ejercicio en la escuela de niños de Quintanar de la Sierra, que opta al grupo de premios de la base segunda.

Burgos 25 de abril de 1917.—El Gobernador presidente, Modesto Sánchez Ortiz.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la *Gaceta de Madrid*, fecha de ayer, se publica la siguiente orden de la Dirección general.

«Determinada en los artículos 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, del 12 de los corrientes, la forma de provisión interina de las Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta que todavía no existe el Cuerpo de opositores aprobados, ni por consiguiente la relación á que se refiere el artículo 105, debiendo, por tanto, recaer los nombramientos en Maestros que tengan ya prestados servicios interinos.

Esta Dirección General, en atención á la urgencia de proveer á esta necesidad del servicio de la enseñanza, ha dispuesto que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se publique en los BOLETINES OFICIALES respectivos una convocatoria para que en el plazo de diez días puedan solicitar figurar en relación de aspirantes á interinidades los Maestros que ya tengan servicios interinos. En el término de cinco días, las Secciones formularán las relaciones, dando preferencia á los Maestros que figuren en la lista de interinos con derecho á ingreso en propiedad, publicada por esta Dirección General y por el orden en que en la misma estén colocados, y á continuación los que no estén incluidos en ella, siendo la preferencia entre estos últimos la mayor suma de servicios interinos.

Los aspirantes en sus instancias á la Sección provincial, manifestarán el número en que figuran en la lista publicada, y si no están incluidos en ella acompañarán hoja de servicios.

Publicada la relación en el *Boletín Provincial* se irán acordando conforme á la misma los nombramientos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los citados Maestros aspirantes, á fin de que en el plazo de diez días, presenten sus instancias en esta Sección, á los efectos oportunos.

Burgos 24 de abril de 1917.—El Jefe de la sección, Julián Lacalle.—V.º B.º—El Gobernador, Modesto Sánchez Ortiz.

TESORERÍA DE HACIENDA

El Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado Recaudador auxiliar de la Zona de Roa, á D. Mariano Moreno Moradillo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 23 de abril de 1917.—El Tesorero de Hacienda Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Sebastián Merino y Gutiérrez, D. Carlos Prado y Mathurin y don Valentin Vallhonrat, han presentado en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia un proyecto, acompañado de la correspondiente instancia, en la que solicitan la concesión administrativa de un aprovechamiento de 7500 litros de agua por segundo del río Rudrón y sus afluentes río Moradillo y fuente ó arroyo de Perentón, con un salto útil de 64'25 metros, desarrollándose las obras en los términos municipales de Tubilla del Agua y Valdelateja.

La toma de aguas del río Rudrón se verificará á 700 metros aguas abajo de la confluencia con dicho río del arroyo de Tubilla del Agua, mediante una presa de 1'70 metros de altura; de dicha presa arrancará el canal de conducción que á los 1'700 metros cruzará la carretera de Burgos á Peñacastillo, en su kilómetro 289 con 310 metros, entrando á continuación en túnel para llegar al arroyo Moradillo, donde se verterán las aguas que, unidas á las del indicado arroyo, se recogerán nuevamente mediante una presa de 1'70, situada á un kilómetro aguas arriba de la unión de dicho arroyo con el Rudrón; inmediatamente después de esta presa se cruza la carretera de Sedano á Cobanera, y continuando el canal por la margen derecha se llega, mediante un túnel, á la fuente ó arroyo Perentón, donde una presa de 2'80 metros de altura recoge finalmente ya reunidas las aguas captadas anteriormente con las del último citado arroyo, conduciéndolas por un canal siempre situado en la margen derecha al depósito de donde ha de arrancar la tubería forzada que terminará en la casa de máquinas emplazada en terrenos de dominio público del cauce del río Ebro, en el que se verterán las aguas aprovechadas á 400 metros aguas arriba de donde esta situada la perteneciente á la Sociedad «El Porvenir de Burgos».

La energía del salto se transformará en energía eléctrica que se transportará para ser aplicada al alumbrado y otros usos industriales.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la realización de las obras y la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto para los terrenos de dominio privado afectados por la misma, habiendo presentado los peticionarios una relación de propietarios que á continuación se expresa.

Término municipal de Tubilla del Agua.

Gregorio Esteban.
Mateo Vicario.
Alejandro Iglesias.
Isidoro Huidobro.
Restituto Bañuelos.
José Díaz.
Cecilia Gallo.
Mateo Vicario.
José Díaz.
Irene Huidobro.
Braulio Huidobro.
Odón Santamaría.
Melquiades Huidobro.
Anunciación Huidobro.
Ildefonso Fernández.
Gregoria Sancidrián.
Eusebio Fernández.
Cirilo Gallo.

Término municipal de Cobanera.

Julio Bustillo.
Gregorio Gallo.
Valerio Diaz.
Santiago Santamaría.
Ildefonso Fernández.
Juan Fernández.
Felix Rodriguez.
Ireneo Vicario.
Gregoria Sancidrián.
Juan Rodriguez.
Vicente Rodriguez.
Carlos Fernández.
Victor Diaz.
Martín González.
Secundino Fernández.
Pablo Diaz.
Ventura Santamaría.
Ambrosio Recio.
Aquilino Fernández.
Basilio Rodriguez.
Ignacio Fernández.
Dionisio Fernández.
Pedro Huidobro.
Casimira Bustillo.
Sebastián Fernández.
Rufino Fernández.
Teodoro Bustillo.
Jerónimo Fernández.
Félix Fernández.

Término municipal de San Felices.

Eustaquio Campillo.
Marcelino Seco.
Miguel Hidalgo.
Modesto Barona.

Término municipal de Valdelateja.

Cipriano Barona.
Claudio Hidalgo.
Josefa Barona.
Raimundo Vegas.
Leandro Santidrián.
Victoriano Santidrián.
Narciso Hidalgo.
Justo Palomar.
Maria Hidalgo.
Juan Campillo.
Antonio Santidrián.
Lucas Hidalgo.
Guillermo Fernández.
Pedro Barona.
Felipe Palomar.
Pedro Merino.
Santiago Hidalgo.
Martiniano Martínez.

Lo que se hace público según lo

dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1888, fijando el plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, para que los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, presenten las reclamaciones que se estimen procedentes en instancia dirigida al Sr. Gobernador de la provincia, estando de manifiesto durante el expresado plazo, el proyecto y expediente de referencia, en la Sección de Fomento (Jefatura de Obras públicas), para que le puedan examinar los que se creyeran afectados con las obras que se proyectan.

Burgos 20 de abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

En los días del 1 al 6 de mayo próximo se celebra la feria de ganado vacuno, mular, asnal, caballar y de cerda, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 del Reglamento de Epizootias, deberá proveerse todo ganadero ó dueño de animales de la correspondiente guía sanitaria, expedida gratuitamente por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del punto de procedencia, y en su defecto por un Veterinario, con el visto bueno del Alcalde.

Los ganados que se presenten en la feria sin llevar la guía de referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y sanidad pecuaria de esta ciudad, debiendo satisfacer los derechos tarifados por el reconocimiento.

Miranda de Ebro 25 de abril de 1917.—El Alcalde, Antonio Puente.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900
Capital propio del Banco y reservas
pesetas 3 344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 4

IMPRENTA PROVINCIAL